



Resolución Gerencial Regional

Nº 015-2018-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Oficio N° 0709-2017-GRA/GRTPE-OA, que contiene los hechos referidos a las tardanzas reiteradas por parte de la servidora Abg. Teresa Soledad Lozano Valdivia, Abogada de Patrocinio Jurídico Gratuito; el Informe N° 001-2017-TSLV de descargos de la servidora aludida y el Informe N° 247-2017-GRA/GRTPE-AL del Secretario Técnico que opina por la no apertura de PAD y el archivo de la denuncia, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Oficio N° 0709-2017-GRA/GRTPE-OA, la administradora de la GRTPE la Lic. Lidia Condori Aranya pone en conocimiento que la Abogada de la Oficina de Patrocinio Jurídico, del Área de Defensa Legal Gratuita de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Abg. Teresa Soledad Lozano Valdivia, incurrió en falta administrativa disciplinaria (tardanzas reiterativas).

Que, la servidora mencionada, registra 18 tardanzas en el mes de Setiembre del 2017 tal como se desprende del informe N° 0462-2017-GRA/GRTPE-OA-PER del área de personal. Por su parte la Abg. Teresa Soledad Lozano Valdivia presenta el Informe N° 001-2017-TSLV, documento en el que manifiesta que efectivamente presenta tardanzas en el mes de setiembre del 2017, empero estos hechos son ajenos a su voluntad ya que obedecen a un tratamiento impostergable prescrito por su médico, el cual tiene que realizar diariamente en su casa y que coinciden con los minutos de la hora de ingreso a la institución, además agrego que en el mes de octubre también le estuvieron realizando algunos exámenes de medicina preventiva. Por último refirió que por estos hechos imputados su jefe inmediato le hizo la amonestación Verbal tal y conforme al reglamento pertinente, por tanto no correspondería haber una amonestación por escrito puesto que ya se la hizo de forma verbal.

Que, la ley de SERVIR establece que en aplicación del principio NON BIS IN IDEM "ningún trabajador puede ser sancionado dos veces por la misma falta". Ante estos hechos, se Oficio al Abg. Edwing Paredes Rodríguez; ello a efecto que informe si anterior a la presente se le hizo algún tipo de llamada de atención a la trabajadora, presentando el mismo el informe N° 37-2017-GRA-GRTPE-SGPSC-SDDLG-EPR documento en el que manifiesta que el Dr. Miguel Amézquita Flores en una reunión le comunico que la Abg. Teresa Soledad Lozano Valdivia contaba con tardanzas en el mes de setiembre del 2017, por lo cual en calidad de jefe inmediato procedió a efectuar la llamada de atención verbal y las recomendaciones correspondientes a la servidora quejada, asimismo refirió que por un error en el documento se confundió las tardanzas y llamada de atención correspondiente al primer mes de trabajo de la servidora quejada, es decir el mes de agosto, pero al realizarla verificación en el mes de Agosto no tuvo tardanzas, por ende corresponden al mes de Septiembre hecho por el cual ya fue sancionada con llamada de atención verbal, por lo cual no procedería volver a sancionar a la servidora por estas tardanzas en aplicación del principio NON BIS IN IDEM.

Que, de los hechos puestos en conocimiento y de su contrastación con las normas jurídicas que tipifican la falta administrativa disciplinaria, esto es la Ley N° 27444 y la Ley N° 30057, se tiene que los hechos puestos en conocimiento se encuentra tipificados en la falta administrativa disciplinaria prevista en el Art 85°, inciso "n" el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Que, de todo lo anterior se puede apreciar que la tipificación de la falta administrativa imputada es por presunta falta administrativa disciplinaria por contar con 18 tardanzas reiterativas en el mes de Septiembre del 2017. Frente a estas imputaciones se tiene que la Oficina de Administración presentó



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 015-2018-GRA/GRTPE

como medios probatorios copia simple del Informe N° 0442-2017-GRA/GRTPE-OA-PER del área del personal, documento que contiene el reporte mensual de Asistencia desde el mes de Septiembre de 2017, donde figura la abogada quejada con un registro de 18 tardanzas. En la misma línea del informe N° 37-2017-GRA-GRTPE-SGPSC-SDDLG-EPR presentado por el Abg. Edwing Paredes Rodríguez se desprende que en calidad de jefe inmediato procedió a efectuar la sanción de llamada de atención verbal y las recomendaciones correspondientes a la servidora quejada, además del informe se infiere que por error en el documento se confundió las tardanzas y llamada de atención correspondiente, al primer mes de trabajo de la servidora quejada "agosto", pero al realizar la debida verificación en el mes de agosto no tuvo tardanzas, por ende la sanción corresponde a las tardanzas del mes de setiembre del 2017; lo cual hace de aplicación el principio non bis in idem. Que conforme el Art. 246° numeral 11 del TUO de la Ley 27444 no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto (en el presente caso misma quejosa y misma quejada), hecho (tardanzas reiteradas) y fundamento (Tardanzas reiteradas en el mes de Septiembre del 2017) el cual debe ser interpretado sistemáticamente y conforme al principio de legalidad; conforme a lo establecido con anterioridad se aprecia que en la presente queja existen simultáneamente las tres identidades que la Ley establece para la aplicación de este principio.

Que, mediante Informe N° 247-2017-GRA/GRTPE-AL, de fecha 26 de Diciembre del 2017, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del procedimiento administrativo disciplinario presente un informe que contiene los resultados de la precalificación en los términos que dispone la Directiva N° 02-2015 opinando porque no procede la apertura de proceso administrativo disciplinario a la servidora de esta GRTPE la Abg. Teresa Soledad Lozano Valdivia por los hechos contenidos en el Oficio N° 0709-2017-GRA/GRTPE-OA, ello en aplicación del principio non bis in idem.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **NO HA LUGAR** la apertura de proceso administrativo disciplinario a la servidora Abg. Teresa Soledad Lozano Valdivia por los hechos contenidos en la queja o denuncia administrativa con Reg. 836216 y **DISPONER** el archivo del presente expediente consentida que sea la presente; debiendo ponerse en conocimiento con la presente Resolución Gerencial Regional a la servidora quejada y a la Oficina de Administración, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: **PUBLICAR** la presente resolución en el portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<http://www.trabajoarequipa.gob.pe/>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los quince días del mes de Enero del dos mil dieciocho.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

